San Luis de la Paz, Guanajuato., 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho.------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 10/2018, promovido por la ciudadana \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana \*\* promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Desarrollo Urbano de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en la resolución negativa ficta recaída a las solicitudes presentadas en fecha 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 12 doce de febrero del presente año, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 13 trece y 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho.---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 2 dos de marzo del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.-------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por autos de fecha 16 dieciséis de marzo del año que corre, se tuvo a la actor por ampliando su demanda en los términos del artículo 284 del Código que rige a este Juzgado.-------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 9 nueve de abril del año que pasa, se tuvo a la autoridad responsable por dando contestación a la ampliación de la demanda en tiempo y forma, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 285 del Código que impera en este Juzgado Administrativo.------------------------------------------------------------

**SEXTO.-**  En fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la presencia de las partes, presentando el autorizado de la actora sus alegatos por escrito, lo anterior de conformidad con los artículos 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los **numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia** Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no

encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ÚNICO.- El acto que impugno, consistente en la resolución negativa ficta recaída a mis escritos de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, mediante los cuales solicite al Ingeniero \*\*, Director de Desarrollo Urbano de San Luis de la Paz, Guanajuato, a) Permiso de construcción de 2 dos metros 81 ochenta y un centímetros de barda perimetral, en el inmueble de mi propiedad ubicado en \*\* número \*\*, colonia \*\*, en esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato y b) Placa de número oficial del inmueble de mi propiedad ubicado en \*\* número \*\*, colonia \*\*, en esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato; es violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica que la Constitución General de la República establece como prerrogativa para el ciudadano, en virtud de estar plenamente configurada dicha negativa, toda vez que no está fundada no motivada, característica que debe tener todo acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior es así en razón de que desconozco los motivos y fundamentos legales en que la autoridad basó su resolución negativa, al no haberse respondido –con las formalidades de ley- a mis peticiones dentro del término previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato...”---------

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “ÚNICO.- No le causa agravio alguno a la parte actora la resolución de negativa ficta recaída a sus escritos presentados el día 24 de marzo de 2017, misma que encuentran debidamente fundadas y motivadas y apego a lo establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los Municipios de Guanajuato. Y en lo relativo a que el actor los motivos y fundamentos legales en que la Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo basó su resolución negativa ficta, al no haber respondido –con las formalidades de ley- a las peticiones que nos ocupa dentro del término previsto en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato... Con base en las citadas tesis jurisprudenciales y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, manifiesto que siendo la presente contestación de demanda el momento procesal oportuno para que esta autoridad demandada funde y motive el acto impugnado, consistente en la negativa ficta recaída a los escritos de petición de la actora de fechas 24 de marzo de 2017, en este momento procedo a expresar los hechos y el derecho por los cuales se negó a acordar positivamente lo planteado por el hoy actor en su escrito de petición que nos ocupa, fundamentación y motivación QUE SOLICITO también se tenga como respaldo de la negativa ficta materia del presente, la cual se hace en los siguientes términos...”-------------------------------------------------------------------------------------------------

El actor en su ampliación de demanda expresó lo siguiente: “PRIMERO.- Me causa agravio la negativa expresa en virtud de que carece de los elementos de validez previstos en el artículo 137 del Código que regula la presente materia, pues los argumentos y fundamentos legales que expuso la autoridad demandada son indebidos. Lo anterior, por las siguientes consideraciones: En su negativa, ahora expresa, la demandada señaló, que no es posible acordar favorablemente mi petición, en virtud de una supuesta invasión a la calle \*\*, no obstante de que existe escritura pública en favor de las suscrita que ampara mi solicitud y dentro de su superficie, es en donde se efectuará la construcción de la barda solicitada, no en una supuesta vialidad, como lo aduce la autoridad. Aunado a lo anterior, la demandada pasa por desapercibido que el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, consintió expresamente la expedición y aprobación del Traslado de Dominio del predio propiedad de la suscrita en fecha 03 tres de noviembre del año 2010 dos mil diez, en el cual hoy en día aduce la existencia de una supuesta Calle \*\*\* y su afectación, y la suscrita pague por el traslado de dominio en comento, mismo que cubría el pago del impuesto desde la fecha en la que la suscrita detento la posesión como legitima propietaria del predio materia de solicitud de permiso de construcción, es decir desde el año 2010 dos mil diez. Traslado de dominio del predio de mi propiedad, que la propia autoridad formalizo a la suscrita por lo ya argumentado anteriormente y que no ha sido superado por recurso alguno en contra del otorgamiento de dicho derecho, por lo cual surte sus efectos legales correspondientes hasta la fecha, por lo cual el permiso de construcción solicitado deriva, del derecho que me otorga el Traslado de dominio autorizado por la propia autoridad Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato. En cuanto a lo argumentado por la autoridad, en el sentido de que la suscrita con mi petición de permiso de construcción, pretendo construir en la vía pública, la cual se encuentra reconocida por el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, es falso en virtud de que la supuesta calle \*\* no es donde la suscrita pretendo efectuar mi construcción, dado que la suscrita efectuaré la construcción dentro de mi propiedad, razón por la cual anexe la escritura pública que ampara la misma, a efecto de que la autoridad, efectuara una inspección, dentro de la cual se compruebe que la construcción materia de mi solicitud, se efectuará una inspección, dentro de la cual se compruebe que la construcción materia de mi solicitud, se efectuara dentro de mi propiedad. Aunado a que la autoridad, no presenta documento alguno, con el cual acredite la existencia de la misma, como él lo afirma, sin pasar por desapercibido que en ningún momento el demandado anexa el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, a que hace referencia, sino que se limita a mencionar la existencia de la supuesta vialidad y su afectación. SEGUNDO.- La autoridad pasa por desapercibido, que la suscrita ingrese ante la Dirección de Desarrollo Urbano, solicitud por escrito a efecto de que me fuera expedido Permiso de Construcción en el predio de mi propiedad, y en el supuesto de que la suscrita pretendiera edificar en una vialidad pública, no era necesario presentar solicitud alguna, y por el contrario apegada a los lineamientos indicados por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Reglamento de Conservación del Centro Histórico y de Construcción de San Luis de la Paz, Guanajuato, cumplí con los mismos, a efecto de la obtención del permiso de construcción, tal y como se comprueba con la propia documental aportada por la suscrita en mi escrito inicial de demanda. Los artículos 328, 371, 372, 373, 374, 375 del Código Territorial para el Estado de Guanajuato y sus municipios, y los artículos 68 y 127 del Reglamento de Conservación del Centro Histórico y de Construcción de San Luis de la Paz, Guanajuato, señalan los requisitos que se deben reunir para que se otorgue el permiso de construcción... Luego entonces es evidente que la suscrita, cumplí con todos y cada uno de los requisito señalados en supralineas, a efecto de obtener el permiso de construcción de 2.81 metros de barda perimetral en el predio de mi propiedad. Respecto a la aseverado por el actor en relación a que la documental pública, consistente en el primer testimonio de la escritura pública partida número \*\* de fecha \*\*, tirada ante la Fe del Notario Público número \*\*, Licenciado \*\*, mediante la cual se protocoliza la compra venta celebrada entre \*\* y la suscrita, respecto al predio de mi propiedad ubicado en Calle \*\* sin número, de la colonia \*\*, perteneciente a este Municipio..., ha de decirse que fehacientemente no existe una documental pública con la cual acredite la existencia de la supuesta afectación a la calle \*\*, ni mucho menos su existencia, por parte del demandado, misma que pueda ser oponible a la escritura pública presentada por la suscrita, aunado a que la propia Autoridad Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, consistió expresamente la expedición y aprobación de Traslado de Dominio del predio propiedad de la suscrita en fecha 03 tres de noviembre del año 2010 dos mil diez, en el cual hoy en día aduce la supuesta afectación a la misma con la construcción que la suscrita realizaré. Traslado de dominio del predio hoy en litigio que la propia autoridad formalizo a la suscrita por lo ya argumentado anteriormente y que no ha sido superado por recurso alguno en contra del otorgamiento de dicho derecho, por lo cual surte sus efectos legales correspondientes hasta la fecha. Aunado a que mi escritura es un documento público, que para su protocolización, tuvo que haberse aprobado el traslado de dominio, por las autoridades correspondientes, lo que surtió en la especie, por lo tanto, ese instrumento legal es una prueba fehaciente que demuestra que es una propiedad privada el predio ubicado en calle \*\* sin número, actualmente marcado con el número \*\* cuya propietaria soy la suscrita. Aunado a que de los antecedentes de dicho instrumento notarial, se advierte que mi vendedora, la señora, \*\*, adquirió, dicho inmueble, mediante contrato de compraventa de fecha 9 nueve de noviembre de 1992, por compra que le hiciera al Gobierno del Estado de Guanajuato... y que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número de folio real \*\* la cual se desprende que el traslado de dominio de dicha operación de venta, fue autorizado por parte del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres. De esta manera resulta ilegal la negativa de la autoridad, en virtud de que pretende establecer que la construcción materia de solicitud por parte de la suscrita, la pretendo realizar en la vía pública, determinación que resulta falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad demandada, toda vez que la misma autoridad, en fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, efectuaron un acta, a efecto de determinar la medida de la construcción del predio de mi propiedad por el lado poniente, de la cual se desprendió, que la construcción que en la actualidad existe en mi propiedad, lo es de 9.90 metros, y que mi escritura, ampara una media de 12.71 metros, es decir, de una simple operación matemática de resta, respecto de la construcción existente y la media real, resulta: 12.71 metros – 9.90 metros =2.81 metros, que es la misma medida de la que estoy solicitando la barda perimetral en el predio de mi propiedad. Del ahí lo incongruente de las aseveraciones por parte de la autoridad... Así mismo (sic), ninguna de las disposiciones jurídicas que invoco la autoridad sustenta la negativa expresa que ahora se impugna. Sin embargo estas disposiciones son, precisamente, las que la demandada omitió acatar, al no haber respondido dentro del término legal mi petición; lo que en la especie no ocurrió, situación que origino la resolución negativa ficta impugnada en mi escrito inicial de demanda, Resultando, así, indebidamente fundado el acto confutado. TERCERO.- La autoridad demandada, pretende establecer que es una vialidad pública, donde la suscrita pretendo efectuar la construcción, no obstante no presento prueba alguna idónea para acreditar la existencia de la supuesta afectación, ni mucho menos de la vialidad aludida, basta con ver la escritura pública partida número \*\* de fecha \*\*\*\*\*, tirada ante la Fe del Notario Público número \* seis, Licenciado \*\*, documental que demuestra la existencia de un predio, su superficie, medidas y colindancias y la propietaria (...) de dicha heredad. El artículo 137 en sus fracciones IV y IX del Código Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado, lo que no se surtió en la especie, luego entonces, con la negativa expresa por parte de la autoridad, vulnera el principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 y 5 de la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato.”---------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la demandada en su contestación de la ampliación de la demanda manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- Del correlativo que se contesta, he de manifestar que no le causa agravio alguno a la hoy actora la negativa expresa recaída a los escritos petitorios de fecha 24 de marzo de 2017 presentados ante la Dirección a mi cargo y que son materia de Litis, en razón de que tal negativa expresa se encuentra debidamente fundada y motivada y en estricto apego a lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de los siguientes considerandos; La parte actora pretende edificar un muro, fuera del alineamiento oficial, que guardan los predios de su propiedad, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2 fracción II del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y artículo 20 del Reglamento de Conservación del Centro Histórico y de Construcción del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato... Lo anterior es así, ya que los inmuebles amparados mediante las escrituras públicas mencionadas en el capítulo de hechos de la presente contestación, se encuentra debidamente alineados a la calle Privada de los Pinos, a través de la construcción de la casa habitación que sobre ellos se edificó y con respecto a sus demás colindantes, lo anterior es así, tal como lo demuestro mediante las constancias de alineamiento y número oficial expedidas por parte de esta Dirección de Desarrollo Urbano, las cuales HAN SIDO CONSENTIDAS en todas sus partes por parte de la hoy actora... Asimismo da sustento a lo anterior, el permiso de división expedido por parte del entonces Director General de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, Arq. \*\* de fecha 05 de diciembre de 2007, el cual, forma parte de la escritura mencionada en el inciso a) señalado en líneas arriba, acto administrativo a través del cual, en una de sus observaciones y/o restricciones, se estableció que el lota resultante de la división deberá de respetar el alineamiento correspondiente de la calle \*\*, condicionante que fue aceptada y consentida por parte de la hoy actora y por parte de su vendedora. Ahora en cuanto a que el municipio consintió el traslado de dominio fecha 03 de noviembre de 2010, resulta ser intrascendente en el presente asunto, en razón de que el mismo, no le concede derechos de propiedad o posesión a la hoy actora sobre la vía pública, es decir, sobre la calle \*\*, y mucho menos este, concede a la hoy actora derecho alguno para edificar, sobre citada vía pública y que por consecuencia se altere el alineamiento oficial, que citado inmueble debe guardar, con respecto de sus predios colindantes. Ahora bien en cuanto a que la hoy actora, no pretende construir sobre la vía pública, resulta ser falso por contradictorio, pues como se mencionó, sobre los inmuebles propiedad de la hoy actora, se encuentra edificada una casa habitación, la cual, forma el alineamiento oficial de la calle Privada de los Pinos, con respecto de sus demás colindantes, lo cual, se demostró mediante las constancias de alineamiento y número oficial mencionadas líneas arriba, y más aún, se robustece lo anterior, a través de las diversas CONFESIONES EXPRESAS que llevó a cabo la hoy actora ante esta Dirección de Desarrollo Urbano... Ahora en cuanto, a que la vialidad denominado Privada de los Pinos, no se encuentra debidamente registrada por que como se ha mencionado citada vialidad aparte de ser frente de las propiedades de la hoy actora, y contrario a los intereses de la accionante, se encuentra debidamente reconocida en todos los instrumentos públicos señalados en el apartado de hechos de la presente contestación. Es por todo lo anterior, que resulta ser inoperante e improcedente el agravio esgrimido por la parte actora, pues tal como se demostró, la accionante pretende edificar un muro perimetral sobre la calle denominada \*\*, y con ello, alterar el alineamiento oficial correspondiente, pues no pretende construir al interior de sus inmueble como lo refiere, por lo cual, al no ser propiedad de la hoy actora, la vialidad, donde pretende construir, con la negativa de permiso de construcción no se lesiona derecho de propiedad o posesión alguno. SEGUNDO.- Del correlativo que contesta, he de manifestar que la parte actora tiene una apreciación alejada de la realidad, respecto de la petición que formuló, puesto, que el hecho de que haya solicitado permiso para construir, no presupone, que la obra la pretenda llevar a cabo al interior de su propiedad y aunado a esto, resulta ser completamente falso, que la hoy actora haya cumplido con los alineamientos indicados por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y Reglamento de Conservación del Centro Histórico y de Construcción de este Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato... Lo que en la especie no se surtió, puesto que la hoy actora pretendió sorprender a esta Dirección de Desarrollo Urbano, manifestando que la obra la pretendía desarrollar sobre su predio, cuando la realidad es que; pretende obtener un permiso para construir sobre la vialidad denominada \*\*, lo que a todas luces, violenta los artículos 2 fracción II, 362, 371, 373 fracción IV y VIII, 551, fracción I, V y VI del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y artículo 8, 16, 20 y 124 del Reglamento de Conservación del Centro Histórico y de Construcción de San Luis de la Paz, Guanajuato y con ello, se alterará el alineamiento oficial existente de la calle \*\* y se toleraría la invasión a citada vialidad pública. Ahora, con relación al acta de fecha 22 de marzo de 2017, he de manifestar que contrario a los intereses de la parte actora, del acta se desprende que la construcción existente por el lado poniente tiene una medida de 9.90, medida obedece a la colindancia poniente establecida poniente establecida en la escritura pública no. \*\* Volumen \*\* de fecha 30 de noviembre del año 2007, pasada ante la fe, del Lic. \*\*, titular de la notaría pública no. \*, del partido judicial de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la cual, se estableció en la cláusula primera... Colindancia que se localiza a 55 cincuenta y cinco metros de la calle los pinos, de conformidad con el avalúo practicado por parte del Ing. \*\*, mismo que forma parte de la escritura en referencia. De lo anterior se desprende que existe una apreciación errónea de parte de la hoy actora, pues pretende sorprender a su Señoría, aduciendo que la media de la construcción debe ser de 12.71 metros, que por así estar amparado en su propiedad, no obstante, basta con dar lectura a la escritura pública partida no. \*\*, Volumen \*\* de fecha 27 de octubre del año 2010, pasada ante la fe, del Lic. \*\*, titular de la notaría pública no. \*, del partido judicial de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato... Luego entonces, una vez expuesto lo anterior, he de precisar a su Señoría que la parte actora, pretende confundir a las autoridades y desconocer los alineamientos oficiales fijados a los inmuebles que no se ocupan, transponiendo las medidas de una escritura con la otra, aprovechándose que ambas forman la casa habitación, situación que no se resuelve con una simple operación matemática como lo asevera la parte actora, pues en el supuesto sin conceder, si las cosas fuesen como lo plantea la parte actora, se estaría permitiendo la construcción de un muro perimetral de 2.81 metros, el cual, serviría de muros divisorio entre las propiedades de la hoy actora, fuera del alineamiento de la vialidad, es decir, terminaría por dividir el acceso o comunicación de un predio con otro, es decir, de una parte de la casa habitación, con respecto de la otra, lo cual, para poder soportar, desencadenaría la modificación de uno de los polígonos de las escrituras, en perjuicio de la vía pública, ya que todas estas maniobras, recaerían sobre la calle \*\*. TERCERO.- Del correlativo que se contesta, he de manifestar que contrario a lo vertido por la parte actora, y tal como ha quedado demostrado, es vía pública donde se pretende edificar un muro perimetral de 2.81 metros, bien de dominio público que se encuentra debidamente reconocido como calle \*\* por lo cual, la negativa expresa que fue emitida por parte de esta autoridad, se encuentra debidamente fundada y motivada y no vulnera en perjuicio de la parte actora derecho de su esfera jurídica.----------------------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor en la ampliación de demanda, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente.

La negativa expresa de otorgar el permiso de construcción carece de los elementos de validez que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

Lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece:

“*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que, la negativa de otorgar permiso para construir un techo en la propiedad de la parte actora, toda vez que la demandada, señaló diversos numerales, correspondientes al Código Territorial para el Estado y municipios de Guanajuato, y, por otra, no motivó debidamente.

Aunado, la autoridad demandada, señaló que la recurrente pretende construir en la vía pública, empero, no demostró que así fuera, ergo, la recurrida se limitó a presentar pruebas que no acreditaron esa situación.

La negativa de otorgar el permiso de construcción persistió, no obstante que, la impetrante cumplió con los requisitos señalados por los artículos 328, 371, 372, 373, 374 y 375 del Código Territorial para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los artículos 68 y 127 del Reglamento de Conservación del Centro Histórico y de Construcción de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Para mayor abundamiento, la justiciable presentó copias certificadas de las escrituras públicas que amparan la propiedad de dos inmuebles, en los cuales se pretende construir el techo que solicitó la demandante en fecha 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo tanto, no es óbice que la demandada haya presentado un plano y copias certificadas de diferentes documentales, toda vez que, no acreditan que se vaya a construir el techo (solicitado por el actor) en la vía pública, como lo refiere la demandada.

Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato y artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza: “**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”------------------------------------------

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la negativa expresa de fecha 1 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y como consecuencia de lo anterior, otorgue el permiso de construcción solicitado por el actor en fecha 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia simple de solicitud del permiso de construcción de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
2. Copia simple de Escritura Pública Número \*\*, de fecha \*\*\*, tirada ante la fe del Licenciado \*\*, titular de la Notaría número \* de este Partido Judicial.

Documentales que ya fueron valoradas dentro de este proceso.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del plano de la cabecera municipal de este municipio.
2. Plano de expropiación de la colonia Planta Solar de este municipio.
3. Copia certificada de la Constancia de Alineación y Número Oficial folio número NO-0252 de fecha 09 nueve de octubre de 2012 dos mil doce.
4. Copia certificada de la Constancia de Alineación y Número Oficial folio número NO-0005 de fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece.
5. Escrito petitorio de fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis.
6. Contrato de compra-venta, ratificado ante Notario Público de fecha 04 cuatro de julio de 1988.

Documentales que ya fueron valoradas dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.--------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------